

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1502-1PO2-16

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que expide la Ley General para prevenir, investigar, sancionar y reparar el Delito de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición cometida por Particulares; y reforma los artículos 348 y 350 Bis 3 a 350 Bis 5 de la Ley General de Salud.
2. Tema de la Iniciativa.	Justicia.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	06 de septiembre de 2016.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	08 de septiembre de 2016.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Justicia y de Derechos Humanos, con opinión de Salud y de Presupuesto y Cuenta Pública.

II.- SINOPSIS

Crear un ordenamiento jurídico con el objeto de proteger a toda persona contra el delito desaparición forzada de personas así como la reparación integral y erradicación de éste delito. Crear una Fiscalía Federal y 32 locales, especializadas en materia de desaparición forzada y desaparición de personas cometida por particulares.

Ley General de Salud. Establecer que las instituciones educativas sólo podrán utilizar cadáveres para su estudio o investigación, de aquellas personas que hubiesen obtenido consentimiento ante mortem o de sus familiares después de la muerte. Crear un registro de las instituciones educativas que reciban cadáveres para efectos de investigación o docencia.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXX del artículo 73, en relación con el artículo 4o. párrafo cuarto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>Iniciativa con proyecto de Decreto</p> <p>Artículo Primero. Se expide la Ley General para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar el Delito de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares para quedar como sigue:</p> <p style="text-align: center;">Ley General para prevenir, investigar, sancionar y reparar la Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición de Personas cometida por Particulares</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>No se realiza cuadro comparativo por tratarse de un nuevo ordenamiento, sin correlativo vigente.</u> 	
<p style="text-align: center;">LEY GENERAL DE SALUD</p> <p>Artículo 348.- ...</p> <p>Los cadáveres deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público, o de la autoridad judicial.</p> <p>La inhumación e incineración de cadáveres sólo podrá realizarse en lugares permitidos por las autoridades sanitarias competentes.</p>	<p>Artículo Segundo. Se reforman los artículos 348, segundo párrafo; 350 Bis 3, segundo párrafo; 350 Bis 4 y 350 Bis 5, de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 348. ...</p> <p>Los cadáveres deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público, o de la autoridad judicial. Para el caso de cadáveres de personas no identificadas se estará a lo dispuesto en la Ley General para prevenir, investigar, sancionar y reparar la Desaparición Forzada de personas y la Desaparición de Personas Cometida por Particulares.</p> <p>...</p>



Artículo 350 Bis 3.- ...

Tratándose de cadáveres de personas desconocidas, las instituciones educativas podrán obtenerlos del Ministerio Público o de establecimientos de prestación de servicios de atención médica o de asistencia social. Para tales efectos, las instituciones educativas deberán dar aviso a la autoridad sanitaria competente, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 350 bis 4.- *Las instituciones educativas que obtengan cadáveres de personas desconocidas serán depositarias de ellos durante diez días, con objeto de dar oportunidad al cónyuge, concubinario, concubina o familiares para reclamarlos. En este lapso los cadáveres permanecerán en las instituciones y únicamente recibirán el tratamiento para su conservación y el manejo sanitario que señalen las disposiciones respectivas.*

Una vez concluido el plazo correspondiente sin reclamación, las instituciones educativas podrán utilizar el cadáver.

No tiene correlativo

Artículo 350 Bis 3. ...

Tratándose de cadáveres de personas desconocidas o no identificados se estará a lo dispuesto en la Ley General para prevenir, investigar, sancionar y reparar la Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición de Personas Cometida por Particulares.

Artículo 350 Bis 4. **Las instituciones educativas sólo podrán utilizar cadáveres respecto de los que tengan el consentimiento, ante mortem de la persona fallecida o de sus familiares después de su muerte.**

Las instituciones educativas que reciban cadáveres para efectos de investigación o de docencia deberán tener un registro que contenga, por lo menos:

- I. Nombre completo de la persona fallecida;**
- II. El domicilio en el que habitaba la persona fallecida;**
- III. Edad que tenía la persona al fallecer;**
- IV. Sexo de la persona fallecida;**
- V. Estado civil de la persona fallecida;**
- VI. Nombre y domicilio del cónyuge, concubina o concubinario;**



<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>Artículo 350 bis 5.- Los cadáveres de personas <i>desconocidas, los no reclamados y los que se hayan destinado para docencia e investigación, serán inhumados o incinerados.</i></p>	<p>VII. Nombre y domicilio de los padres y en caso de haber fallecido éstos, la mención de este hecho;</p> <p>VIII. En caso de no tener cónyuge, concubina o concubinario, o padres, el señalamiento del nombre y domicilio de alguno de sus familiares más cercanos, y</p> <p>IX. El nombre de la institución educativa beneficiaria del cadáver.</p> <p>Artículo 350 Bis 5. Los cadáveres que se hayan destinado para fines de docencia e investigación serán inhumados o incinerados.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorio</p> <p>Único. La Secretaría de Salud contará con 90 días naturales para modificar los artículos 60 y 61 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos en lo que se oponga a esta ley.</p>

JJRP